



Número Único 110016000017201817348-00

Ubicación 8159

Condenado ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00  
Ubicación: 8159  
Condenado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA  
Cédula: 72172492  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0237**

|                     |                                                                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO:     | 8159-13                                                                                                  |
| RADICACIÓN:         | 11001-60-00-017-2018-17348-00                                                                            |
| CONDENADO:          | ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA                                                                            |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 72172492                                                                                                 |
| DECISIÓN:           | RESUELVE RECURSOS                                                                                        |
| RECLUSIÓN:          | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD<br>DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA |

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA**, en contra del Auto interlocutorio No. 0118, de 22 de febrero de 2023, por medio del a cual este Juzgado dispuso **no** acumular jurídicamente las penas impuestas en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, ambos vigilados por este Despacho judicial. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 23 de noviembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00  
Ubicación: 8159  
Condenado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA  
Cédula: 72172492  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 22 de febrero de 2023 este Juzgado negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2018-17348 y 2006-13157.

### DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** presenta su inconformismo por la negativa de la acumulación jurídica de las penas impuestas en su contra, en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, para lo cual refiere dos situaciones en particular. La primera, que en el proceso 2006-13157 fue condenado como "reo ausente", y la segunda, que este Despacho vigila la pena impuesta en el proceso 2018-17348, pero no la impartida en el proceso 2006-13157. El recurrente también hace manifestaciones referidas a su clasificación en fase de seguridad y la intervención que debe tener el juez executor de pena, ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Prima facie*, cabe precisar que en la providencia de 22 de febrero de 2023, hoy motivo de impugnación, este Despacho fue lo suficientemente claro al referir la razón por la cual no es procedente la acumulación jurídica de las penas en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, para; razón esta que no es otra que la contemplada en el inciso 3º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que refiere que "**No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.**" (Resaltado por el despacho).

Y es que efectivamente cuando el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** cometió el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (12 de diciembre de 2018), por el cual fue condenado a 128 meses de prisión por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro de la causa 2018-17348; ya estaba condenado en el proceso 2006-13157, toda vez que el 29 de abril de 2016, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín lo sentenció por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado y le impuso una pena de 54 meses de prisión.

En otros términos, cuando **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** cometió el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya se encontraba sentenciado por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado.

Así las cosas, en nada importa que en el proceso 2006-13157 haya sido vinculado como persona ausente, o no; así como tampoco si este Juzgado vigila las dos penas que se pretenden acumular, o no. Sin embargo, se le aclara al sentenciado que este Despacho también conoce de la vigilancia de la pena impuesta en el proceso 2006-13157, y por lo tanto una vez recobre la libertad en el proceso 2018-17348, debe continuar cumpliendo

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00  
Ubicación: 8159  
Condenado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA  
Cédula: 72172492  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

la pena de 54 meses de prisión impuesta por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado.

En consecuencia, se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0118, proferido el pasado 22 de febrero, por el cual se dispuso no acumular las penas impuestas en contra del penado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** en los procesos 2018-17348 y 2006-13157.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene relación "con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente se precisa que negada la reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos** se debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

#### **Otra determinación.**

Respecto a la inconformidad que presente el recurrente, referida a su clasificación en fase de seguridad, se precisa que tal situación no corresponde al tema de fondo debatido en el Auto No. 0118; pero no obstante este Despacho en auto separado dispondrá Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que informe a este Despacho lo referente a dicha clasificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto interlocutorio No. 0118 de 22 de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** contra la aludida decisión, ante la Sala Penal H. del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00  
Ubicación: 8159  
Condenado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA  
Cédula: 72172492  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

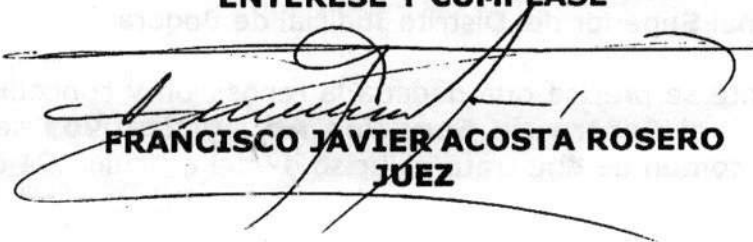
fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítase la actuación original a la Secretaría de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**CUARTO.- ENTÉRESE** al condenado el contenido del presente auto.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./